

VI TIPO IMPOSITIVO

Artículo 9.— 1. Las Cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada uno, las tarifas que se establecen en el artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en cinco categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar será la establecida por el Impuesto de Radicación.

Artículo 10.— 1. Las tarifas de este Impuesto para la Publicidad serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores	Por m2. o fracción al trimestre/Pesetas
En calle de primera categoría	1.250
En calle de segunda categoría	1.000
En calle de tercera categoría	875
En calle de cuarta categoría	750
En calle de quinta categoría	625
En vehículos	500

B) Por exhibición de carteles

Una veinticinco pesetas por una sola vez por decímetros cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad

por cada 100 ejemplares o fracción

C) Por distribución de publicidad

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, por una sola vez	50
--	----

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijan en el cincuenta por ciento de las que se consignan en los apartados anteriores.

3. Las cuotas de los anuncios luminosos serán las que resulten de incrementar las del apartado a) de esta tarifa en un cincuenta por ciento, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población y del diez por ciento cuando lo estén fuera del mismo.

VII BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 11.— 1. A efectos de lo establecido en el artículo décimo, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, siempre que no sean recintos cerrados, instalaciones deportivas y "campings".

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebasa la distancia antes citada.

Artículo 12.— La publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, tendrán una reducción en la cuota de cincuenta por ciento.

VIII DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 13.— 1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 14.— El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

Artículo 15.— Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto, o a las empresas o agencias publicitarias, solicitarán de la Alcaldía la oportuna autorización antes de su instalación en modelo que facilitará la Administración Municipal y en el que figurarán los datos precisos para identificación del contribuyente y práctica de la liquidación, que será notificada individualmente en forma reglamentaria. Si la permanencia de los rótulos fuera superior a un trimestre, se procederá a la inclusión de los mismos en el padrón o matrícula correspondiente para el cobro de las cuotas de los ejercicios sucesivos mediante recibo.

Artículo 16.— 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, en la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fecha de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su aprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— No podrán establecerse Tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones, que en su caso se dicten.

Tercera.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o, realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

V TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 5.— El tipo impositivo será el 2%

Artículo 6.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VI DEVENGO

Artículo 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 8.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base